

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORMAS DE INCENTIVAR A LA INICIATIVA PRIVADA PARA QUE
CONTRIBUYA A LA READAPTACIÓN DEL REO, CREANDO FUENTES DE
TRABAJO EN LOS CENTROS DE CONDENA**

MIRNA MARIBEL VÁSQUEZ LEMÚS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FORMAS DE INCENTIVAR A LA INICIATIVA PRIVADA PARA QUE
CONTRIBUYA A LA READAPTACIÓN DEL REO, CREANDO FUENTES DE
TRABAJO EN LOS CENTROS DE CONDENA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

MIRNA MARIBEL VÁSQUEZ LEMÚS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Emma Salazar Castillo
Secretario: Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Secretario: Lic. Marco Tulio Melini Minera
Vocal: Lic. Emma Salazar Castillo

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de sabiduría y conocimiento, por haberme dado salud y sabiduría, para lograr el objetivo anhelado.

A MIS PADRES: **María Isabel Lemus de Vásquez y José León Vásquez Ibáñez**, gracias por traerme al mundo y su esfuerzo incansable por ayudarme a salir adelante.

A MIS HERMANOS: **Cecilio, Mirza, Sonia, Oscar y Angélica**, por su cariño y ayuda incondicional que siempre me han brindado.

A MIS SOBRINOS: **Christopher, Débora, Gember, José Jeremías, David, José Miguel, Denis y Mónica.**

A MIS CUÑADOS: **Brenda, Edgar, Miguel, Luvia y Edwin.**

A LOS

LICENCIADOS: **José Rodolfo Alfaro Salazar, Cándida Domitila Juárez de Contreras, Juventino Chitay Hernández, Romelia Chitay Hernández, Otto Remberto Corado Murillo, Marlene Alicia Lavagnino García, Zoila Ordóñez de Samayoa, María Antonieta Morales Castillo, Lázaro René Castellanos, Mario René López, Vilma Leticia Barrios de Palacios, Francisca Zúñiga Borror, Coni Nardeli, María Eugenia de González, Ana Berta.**

A MIS AMIGOS: Dolores Solórzano Arriola, Nelly Roxana López García, Soraya, Elba, Judith, Alma, Aracely, Oscar Omar, Lisandro, José Vail, César Martínez, y a los presentes con quienes compartí un grupo de estudio, un salón de clases y un lugar de trabajo.

A LOS

CATEDRÁTICOS: En especial a los Licenciados **Héctor Aqueche Sandoval** y **Omar Ricardo Barrios Osorio**, y a todos aquellos que supieron orientarme y siempre me motivaron para seguir adelante y no desmayar en ningún momento.

A: **LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Por ser privilegiada en permitirme ocupar un pupitre y darme ahí la fuente del saber, donde forjé mis ilusiones y culminé con éxitos mi proyecto.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Regulación de la pena en el proceso penal.....	1
1.1. Concepto de pena.....	1
1.2. Principales penas accesorias.....	2
1.3. La pena de muerte.....	4
1.4. Trámite.....	6
1.5. Función del juez de ejecución en la pena de muerte.....	8

CAPÍTULO II

2. La ejecución en el proceso penal.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Concepto.....	11
2.3. Naturaleza jurídica.....	14
2.4. Características.....	17
2.5. Juzgados de ejecución.....	22
2.6. Competencia.....	23
2.7. Organización.....	24
2.8. Funciones de los jueces de ejecución.....	25
2.8.1. Funciones de control formal.....	26
2.8.2. Función de control sustancial.....	26
2.8.3. Funciones decisorias.....	30
2.9. Funciones del juez de ejecución penal conforme el Código Procesal Penal.....	31

2.10. Otra funciones.....	Pág. 35
---------------------------	------------

CAPÍTULO III

3. Rehabilitación del condenado.....	39
3.1. Bosquejo histórico.....	39
3.2. Sistema penitenciario guatemalteco.....	46
3.3. La situación penitenciaria en Guatemala.....	46
3.4. Situación cuantitativa.....	48
3.5. Motivos de detención.....	52
3.6. Condenados.....	55
3.7. La violencia y la inseguridad de las cárceles.....	59
3.8. La situación presupuestaria.....	60
3.9. La práctica penitenciaria en Guatemala a la luz de los estándares internacionales mínimos del trato a personas detenidas.....	62
3.9.1. Regla mínima No. 8.....	63
3.9.2. Regla mínima No. 23.....	64
3.9.3. Regla mínima No. 10.....	65
3.9.4. Regla mínima No. 7.....	66
3.9.5. Regla mínima No. 58.....	66
3.9.6. Regla mínima No. 59.....	67
3.9.7. Regla mínima No. 71.....	67
3.9.8. Regla mínima No. 72.....	67
3.9.9. Regla mínima No. 77.....	67
3.9.10. Regla mínima No. 46.....	68
3.9.11. Regla mínima No. 47.....	68

	Pág.
3.9.12. Regla mínima No. 27.....	69
3.9.13. Regla mínima No. 29.....	69
CAPÍTULO IV	
4. Situación laboral del reo condenado.....	71
4.1. El condenado.....	71
4.2. Situación familiar.....	72
4.3. Necesidad de integrar al sector privado.....	73
4.4. Ventajas.....	74
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81

INTRODUCCIÓN

La readaptación del condenado es una obligación del Estado, por lo que éste debe velar porque el mismo sea rehabilitado al dejar la prisión donde ha cumplido su condena, en tal sentido el Estado debe buscar todos los medios a su alcance para que el condenado al cumplir su pena salga libre, con conocimientos de un arto u oficio, como una persona readaptada y no solamente se le deje en libertad a su suerte y que la persona no tenga medios de subsistencia, de lo contrario volverá a delinquir con consecuencias funestas para la sociedad.

Es necesario que el Estado involucre a la iniciativa privada exonerándole de ciertos impuestos, por el riesgo que se corre, para que cree fuentes de trabajo donde el condenado pueda tener un ingreso decoroso y poder mantener a su familia y al salir del centro de cumplimiento de condena pueda continuar con sus labores y readaptarse a la sociedad.

La justificación de la investigación tiene su base en el sentido de que si un condenado labora para una empresa privada devengando un salario, tendrá los medios suficientes para la manutención, cuidado, alimentación y educación de sus hijos y su conviviente, y evitar que el hogar se desintegre por no tener los medios suficientes de subsistencia, ya que el condenado al no poder laborar durante el tiempo de condena se podría dedicar a delinquir, incluso, dentro del mismo presidio, por tal de darle a su familia lo necesario para su subsistencia y que sus hijos continúen con sus estudios.

La propuesta para resolver el problema consiste, en que el Estado autorice a empresarios para que puedan instalar fábricas o negocios en las cercanías o contiguo a la Granja de Rehabilitación Pavón, siendo sus laborantes las personas que se encuentran cumpliendo condena, que los sueldos que devenguen los mismos sean justos para poder sobrevivir ellos y sus familiares y que no violen las normas laborales en cuanto al salario mínimo y las demás reglas especificadas en el Código de Trabajo. A cambio de la ayuda que pueda prestar el empresarios a los condenados, el Estado analice los impuestos que éstos pagan, para exonerarlos o reducir los mismos, según el caso.

Para que el condenado pueda laborar tendrá que pasar exámenes para su ubicación en determinado trabajo, exámenes que deberán ser realizados por el Equipo Multidisciplinario del centro de cumplimiento de condena (psicológicos, médico, moral, pedagógico, buena conducta, trabajo).

En sí el problema se puede definir de la siguientes manera: ¿Es obligación del Estado buscar las formas de readaptación del condenado, buscando los medios para regenerar el delincuente, incluso incentivando a la iniciativa privada para que ponga centros laborales donde los reos cumplen sus condenas?

Exonerando de impuestos a las empresas de la iniciativa privada se conseguirá que el condenado obtenga trabajo, y tenga medios suficientes para su mantenimiento y el de su familia.

Los objetivos generales de la investigación fueron los siguientes: Elaborar un reglamento que contenga las prerrogativas a favor de la iniciativa privada, que

colabore con instalar centros de trabajo para la regeneración de la persona que ha cometido un hecho delictivo. Proponer una ley del Sistema Penitenciario, por medio de la cual la iniciativa privada colabore para la regeneración del delincuente. Evitar que la persona que ha cumplido condena vuelva a delinquir.

Por su parte los objetivos específicos fueron los siguientes: Proponer la implementación de fábricas, industrias o comercios que den trabajo a los condenados, pagándoles los salarios estipulados en la ley. Modernizar el sistema penitenciario bajo el régimen de la colaboración de la iniciativa privada para la rehabilitación del condenado. Determinar los incentivos que pudiera dársele a la iniciativa privada, como baja de impuesto o exoneración de ciertos impuestos.

Los supuestos analizados en la investigación fueron: Es necesaria la reglamentación para incentivos de la iniciativa privada sea acorde con el trabajo que puedan proporcionar al reo. El reo se regenera con proporcionarle un trabajo decoroso y con el sueldo legal para el cuidado de él y su familia. El condenado no tiene oportunidades de trabajo estando dentro del centro de condena.

Por la naturaleza de la investigación se utilizaron los métodos siguientes: Deductivo: Al llegar a conclusiones generales relativas a la investigación, debieron practicarse silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegaron a conclusiones particulares y las mismas fueron consecuencia que surgieron de la deducción. Comparativo: Durante la investigación surgieron nuevos supuestos que se relacionaron con los existentes y se analizaron los puntos conexos y excluyentes, para poder obtener el resultado deseado. Analítico: Con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente las

ventajas y desventajas que conlleva la colaboración que brinde la iniciativa privada para la rehabilitación del delincuente, así como la clase de incentivos que pueda proporcionar el Estado.

La técnica de investigación empleada fue la documental, consistente en el estudio de libros, revistas, procesos, diccionarios, leyes y demás documentos que llevaron a analizar el fondo de la investigación. La investigación es considerada como científica de carácter jurídico.

CAPÍTULO I

1. Regulación de la pena en el proceso penal

1.1. Concepto de pena

“Son las sanciones establecidas en el derecho penal”¹.

Raúl Carranca y Trujillo, mencionado por Victoria Lucrecia Gálvez García, manifiesta, con relación a la pena, que “no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social”².

“Pena es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de proceso al responsable de una infracción penal”³.

En tal sentido la pena no es más que la imposición de una medida contra el sujeto activo del delito, en virtud de la infracción a la ley penal, y que se encuentra regulada como una norma para imponer al mismo.

La justicia exige proporcionalidad entre el delito cometido y la pena prevista para aquel. Para unos la pena se impone porque quien libremente realiza un acto debe responder de sus consecuencias. Así, el fin primordial de la pena es

¹ Gálvez García, Victoria Lucrecia, **La importancia de crear el instituto auxiliar del juzgado de ejecución encargado de la rehabilitación y ubicación del ente que ha cumplido con la condena impuesta por el juez de sentencia correspondiente**, pág. 23.

² **Ibid.**

³ Bustos Pueche, José Augusto, **El delito y la pena**, pág. 254.

el retributivo castigo porque se delinquiró. Para otros la pena corresponde a su imposición para que el sujeto activo no vuelva a delinquir y para sentar un precedente contra otras personas que pudieran estar tentadas a delinquir.

La verdad es que la pena es un castigo que se impone al sujeto activo del delito por haber cometido un hecho que la ley señala como ilícito, y que la ley impone la misma para velar por la seguridad de la sociedad o el interés social.

1.2. Principales penas accesorias

Hernán Hurtado Aguilar, manifiesta que son penas principales: la de muerte, la de prisión, el arresto y la multa⁴.

La pena de muerte tiene carácter extraordinario y sólo puede aplicarse a los casos expresamente consignados en la ley después de haberse agotado todos los recursos legales, sin embargo no se podrá imponer pena de muerte por delitos políticos, cuando la condena se fundamente en presunciones, a mujeres, a varones mayores de sesenta años, a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esta condición.

La pena de prisión debe cumplirse en centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende hasta un máximo de cincuenta años, esta es una pena corporal que priva de libertad a la persona.

⁴ Hurtado Aguilar, Hernán, **Derecho penal compendiado**, pág. 113.

La pena de arresto se aplica a los responsables de faltas y se ejecuta en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de prisión, siempre lleva aparejada la conmuta, es decir que la pena se traduce a multa.

La pena de multa, esta es una pena pecuniaria, consiste en la fijación de una suma o cantidad de dinero que el juez fija entre los límites legales, y que específicamente se encuentra regulada para su imposición.

Éstas penas son las que se imponen cuando necesariamente debe haber una pena principal, entre estas se puede mencionar la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, el comiso, la suspensión de derechos políticos, el resarcimiento de daños y perjuicios.

La inhabilitación absoluta comprende la pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía aunque provinieren de elección popular, incapacidad para obtener cargos, empleo o comisiones públicos, privación del derecho de elegir y ser electo, incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor. El Código Penal lo regula en el Artículo 56.

Inhabilitación especial, que consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas anteriormente en la prohibición del ejercicio de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación (Artículos 57 y 58 del Código Penal).

El comiso consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta o de los instrumentos con que se hubiere cometido el hecho delictivo, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho (Artículo 160 del Código Penal).

El Artículo 59 del Código Penal, estipula la suspensión de derechos políticos, es la suspensión durante el tiempo de la condena aunque ésta se commute, salvo que obtenga rehabilitación, se aplica conjuntamente con la pena de prisión.

El resarcimiento de daños y perjuicios, es la indemnización que el sentenciado debe pagar al agraviado o a sus herederos cuando se ha probado que es la persona que participó en la comisión del hecho delictivo, considerándose como daños los efectos producidos sobre bienes muebles o inmuebles propiedad del ofendido, y como perjuicios las pérdidas sufridas por dejar de percibir una cantidad de dinero, según las labores del agraviado, por consecuencia de la comisión del delito.

1.3. La pena de muerte

Esta es la privación de la vida del sujeto activo en la comisión del ilícito, y se da cuando el delito es de suma gravedad, ofendiendo los intereses de la sociedad, y para imponerla es necesario haberse probado realmente la participación del acusado en el delito y que el sentenciado sea peligroso social.

La pena de muerte por inyección letal se regula por medio del Decreto Número 100-96 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis, y publicado el veintiocho de noviembre del mismo año, entrando en vigencia el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Esta pena se ejecuta cuando se han agotado los recursos legales y no se encuentra ninguno de ellos en trámite, por lo tanto el juez ejecutor señalará día y hora para el cumplimiento de la pena.

En el lugar de ejecución únicamente podrán estar presentes el juez ejecutor, el fiscal del Ministerio Público, el Director del presidio, el defensor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime necesario, el Capellán Mayor, un Ministro de Religión o culto que profese el preso, la esposa o conviviente y los familiares dentro de los grados de ley, así como los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada.

La ejecución de la pena de muerte se suspende cuando el reo se hallare privado de la razón o padeciendo una enfermedad grave, previo informe médico legal y únicamente por el tiempo estrictamente necesario para la recuperación de la normalidad, lo que también se acreditará con el informe del facultativo.

La pena de muerte mediante inyección letal sustituyó la pena de muerte por fusilamiento que se remontó en Guatemala desde la época colonial, también conocida popularmente, en esa época, como el *vil garrote y la horca*.

Uno de los sitios más conocidos para la ejecución por fusilamiento, a principios del siglo pasado, fue el terreno donde hoy es el Paraninfo Universitario, ubicado en la segunda avenida y trece calle de la zona uno.

1.4. Trámite

Cuando no haya recurso que interponer y no haya alguno pendiente, el juez ejecutor señalará día y hora para la ejecución, notificando a los sujetos procesales, y haciendo la última notificación al reo a ejecutar.

Inmediatamente después de la notificación del auto en que se mande el cumplimiento de la pena capital, el juez ejecutor pondrá al reo bajo custodia en un apartamento especial del presidio, en donde podrá recibir visitas familiares y de amigos en el orden y turno que disponga el Director del Presidio y se le permitirá el otorgamiento de actos y contratos notariales necesarios para el arreglo de sus negocios y la asistencia espiritual permanente que desee. Las visitas serán retiradas una hora antes de el cumplimiento de la pena.

Previo a ejecutar la pena capital el secretario del Tribunal de Ejecución o el Oficial encargado del trámite del proceso, leerá al reo la sentencia y la resolución judicial en la que se ordena el cumplimiento de la pena. Posteriormente se procederá a ejecutar la pena de muerte mediante el procedimiento de la inyección letal de la siguiente manera:

- Una persona especializada y designada por el Juez Ejecutor será quien ejecute la resolución correspondiente de la pena de muerte al reo. A esta persona se le llama El Ejecutor.
- Primero se colocará al reo en la camilla respectiva con las seguridades necesarias del caso.
- En un cuarto contiguo, el juez ejecutor y El Ejecutor, serán quienes lleven a cabo el procedimiento, el primero será quien dará la orden de ejecución.
- Seguidamente el Ejecutor, introducirá en el sistema circulatorio del reo la aguja respectiva por donde pasarán las sustancias que darán muerte al reo.
- Después de recibida la orden del juez ejecutor, El Ejecutor será quien deberá proceder a accionar el aparato electrónico que contiene las sustancias relajantes, paralizantes y tóxicas que serán introducidas en el organismo del reo, oprimiendo los botones uno en pos de otro, que harán llegar al organismo del reo las sustancias que producirán la muerte.
- Concluido lo anterior, el médico forense examinará al ajusticiado a efecto de certificar la muerte.

De la diligencias de ejecución se levantará acta, la cual se agregará al proceso.

1.5. Función del juez de ejecución en la pena de muerte

El juez de ejecución en el cumplimiento de la pena de muerte tiene las siguientes funciones:

- Señala día y hora para hacer efectiva la pena de muerte.
- Debe estar presente al momento de la ejecución.
- Ordena poner bajo custodia al reo sentenciado después del auto que ordena el cumplimiento de la pena.
- Designa a la persona especializada de ejecutar la resolución.
- Da la orden de ejecución para que El Ejecutor proceda a accionar el sistema electrónico del aparato que contiene las sustancias letales.

CAPÍTULO II

2. La ejecución en el proceso penal

2.1. Antecedentes

Desde la edad media, también llamada época del oscurantismo, es donde nace la pena de la *Ley del Talión*, se plantea que la misma debe persuadir a las personas a delinquir, provocando que la persona tenga temor a la imposición de la pena, la cual debe ser severa para evitar que otras personas también delincan, haciéndose la salvedad que la pena impuesta es por defensa de la sociedad, y que la misma no debe ser solo un castigo impuesto al infractor de la ley, sino debe ser saludable con carácter reformador y de corrección para el delincuente.

Hasta antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el control de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondía a un ente administrativo, cuya burocratización lo convirtió en una oficina que se encargaba casi con exclusividad de controlar los inicios y las finalizaciones de las condenas de los reclusos. Este ente era el Patronato de Cárceles y Liberados, en la Constitución del año 1956 se estipulaba en el Artículo 65 que “El sistema carcelario promoverá la reforma y readaptación social de los reclusos. La pena se extinguirá únicamente en los establecimientos destinados al cumplimiento de las condenas. No podrá imponerse pena de confinamiento. Los lugares destinados a detención o a cumplimiento de condenas son centros de carácter civil, se instituirán patronatos que velarán por el cumplimiento de las prescripciones de este artículo, del cual se fijará una copia, en lugar visible, en todas las cárceles y lugares de detención de la República”.

El objeto de lograr la rehabilitación social, la reeducación, la resocialización y el mayor bienestar posible de los reclusos, el Presidente de la República creó el Acuerdo Gubernativo con fecha 25 de octubre de 1960, en donde se estipulaba que era necesario prestar una mejor atención a los privados de libertad, basándose para el efecto en lo que estipulaba el Artículo Constitucional antes mencionado, creándose así el Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, bajo cuya vigilancia quedaron todas las cárceles y centros de detención de la República, que a su vez estaría bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, según Decreto 1247. Se modificó posteriormente el nombre del ente administrativo a Patronato de Cárceles y Liberados, según Decreto Número 26, dicha institución tenía las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de lo plasmado en el Artículo 65 Constitucional.
- Velar porque los reclusos recuperen su libertad tan pronto como cumplan sus condenas.
- Velar por el bienestar general de los reclusos en cuanto a alimentación, vestido y alojamiento.
- Procurar a los privados de libertad se les imparta instrucción para que aprendan determinado oficio o mejorar el que ya sepan.
- Procurar que los reclusos estén entretenidos en actividades productivas, creando talleres de trabajo siendo justamente renumerados.
- Gestionar eficientemente ante los Tribunales de Justicia la pronta terminación de los procesos penales, a efecto de que el recluso no esté privado de libertad injustamente, manteniendo estrecha relación con el Ministerio Público y con el Procurador de Pobres (hoy Procurador de los Derechos Humanos).

- Toda actividad o atribución que se relacione y que conlleve el mejoramiento moral y material de los privados de libertad.

Las funciones antes indicadas del Patronato tenían como finalidad el mejoramiento moral, físico y material de los reclusos así como procurar la agilización de los procesos penales a favor de los mismos; no obstante lo anterior el ente administrativo en cuestión no se dio a basto para cumplir al cien por ciento con las atribuciones reguladas.

En 1992, el Congreso de la República promulgó el Código Procesal Penal, (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República), que además de implantar un juicio penal compatible con el Estado de Derecho democrático existente en el país, creó varias instituciones como lo es el caso de los jueces de ejecución, regulado en el Artículo 51, estableciendo que dichos jueces tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione. Para el efecto la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo 11-94, en el Artículo 1ro. transformó el Patronato de Cárceles y Liberados en Juzgados de Ejecución Penal.

2.2. Concepto

La ejecución penal es sin duda alguna la parte más importante del justipuniendi ejercido por el Estado en su lucha contra el crimen. La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar esclarecido el delito y la responsabilidad del inculpado, encontrando su justificación filosófica en la necesidad de reestablecer el orden perturbado.

Aparentemente parecerá que la función jurisdiccional cumple su cometido en el proceso declaratorio, al hacer el juez una estimación de las pretensiones y contrapretensiones de las partes y declarar en la sentencia si se ha cometido o no el delito investigado y el grado de responsabilidad que corresponde al inculpado. De ahí en adelante, será el Estado, a través de sus órganos ejecutivos el que impondrá materialmente la pena, en ejercicio de ese mismo jus-puniendi. Podría concebirse, que el Estado impusiera un castigo sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional, pero el proceso se ha establecido como una garantía de que no se impondrá ninguna pena sin que se compruebe debidamente la responsabilidad del inculpado.

Por esa razón, la ejecución penal aparece como una consecuencia obligada del proceso declarativo, con una íntima relación de causa a efecto, como expresa Ricardo Levene H., citado por Alberto Herrarte “En la misma forma entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de su enfermedad”⁵.

La continuidad de la función judicial está determinada en distintas fases del proceso a saber: preliminar, intermedia, el debate o juicio oral, impugnación y ejecución.

Reviste suma importancia la continuidad del Proceso Penal, pero particularmente durante la ejecución de la sentencia, especialmente durante la ejecución de la pena de prisión, porque el poder judicial no puede desligarse de las consecuencias de sus decisiones, sin que ello repercuta en la ineficacia del sistema

⁵ Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal, el derecho procesal guatemalteco**, pág. 286.

penal integrado por el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, entre los que debe existir políticas afines.

Para que el sistema logre la pacificación social es necesario dotar a la etapa de ejecución penal de un carácter eminentemente jurídico, para lo cual la función judicial debe extenderse a la ejecución de lo juzgado.

En consecuencia la continuidad en el juzgar comienza con la fase preliminar, pero no culmina con la sentencia, ya que ésta únicamente pone fin a la etapa del juicio, no al procedimiento, que se prolonga hasta la etapa de ejecución de sentencia.

La fase de ejecución, es entonces, aquella que comienza cuando se ha dictado sentencia condenatoria o absolutoria, y que la misma está firme.

La ejecución penal es: una vez producida la sentencia firme, la actividad jurisdiccional se manifiesta en un obrar, destinado a hacer efectiva la voluntad de la ley aplicada en la ejecución del acto jurisdiccional.

La ejecución penal también es definida como: la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de los títulos de ejecución.

2.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la ejecución tiene íntima relación con la individualización de la pena de prisión, de la cual se discute si compete al poder judicial o al ejecutivo. El problema radica en la actividad administrativa que se desarrolla desde que la persona ingresa a la prisión, hasta que es liberado cuando se extingue la condena.

Esta situación ha sido estudiada por los criminólogos y estudiosos de la ciencia penitenciaria, para los cuales es una actividad administrativa en atención a que la misma comprende la custodia y tratamiento de los condenados, basados en el tipo de actividades que haya que desarrollar para el cumplimiento efectivo de la pena.

La naturaleza jurídica de la ejecución también ha sido objeto de estudio por parte de los procesalistas, que sostienen que la ejecución de la pena de prisión corresponde a los jueces y que por lo tanto es de naturaleza procesal en atención a las condiciones y presupuestos de las mismas, a los incidentes que se producen durante la misma, lo que es competencia de los jueces.

Es necesario tener claro que la sentencia es una actividad jurisdiccional, pero no la que pone fin al proceso, sino en la etapa de conocimiento únicamente, porque el proceso completo terminará con la ejecución de la sentencia.

El ejercicio del poder jurisdiccional está normado por el derecho procesal, en consecuencia, es un poder que se ejerce durante las etapas procesales y no solo

cuando el tribunal dicta sentencia, por ello la jurisdicción no se limita ni se agota en una declaración concreta sobre el derecho que rige el caso particular sometido al conocimiento del juez, sino que se manifiesta en distintas formas, según los fines que persigue su ejercicio en el sistema procesal vigente.

“La naturaleza de la ejecución no deriva del órgano que la cumple sino del concepto mismo de jurisdicción penal; esta no se limita a resolver un conflicto ni es meramente declarativa, constituyendo un título ejecutivo, sino que tiende a realizar efectivamente el derecho en el caso concreto, de lo contrario la disposición contenida en la sentencia sería una declaración teórica”⁶.

“La realización se produce realmente cuando se ejecuta la voluntad de la ley, aunque el cumplimiento del mandato jurisdiccional corresponda a la autoridad administrativa. Cuando se dice que los procesados y los penados están en la cárcel a la disposición del tribunal ante el que se sustancia el proceso o que ha ordenado la ejecución de la sentencia, ello significa que la actividad administrativa se limita a cumplir prácticamente la orden de quien represente al poder judicial”⁷.

De la cita anterior se puede inferir que al ejecución es una actividad jurisdiccional, que para su realización necesita del Derecho Procesal Penal y por ello la fase que pone fin a la actividad jurisdiccional es la ejecución y no la sentencia como tradicionalmente se concebía; se desprende lo anterior del contenido del Artículo 203 Constitucional, en cuanto a que corresponde a los magistrados y jueces con exclusividad e independencia, ejercer la función

⁶ Vélez y Mariconde, Alfredo, **Ob. Cit**; pág. 333.

⁷ **Ibid.**

jurisdiccional, que comprende juzgar, pero también promover la ejecución de lo juzgado.

“Se ha considerado que la labor judicial termina al dictar sentencia. Parece que quienes se ocupan de la justicia (jueces, fiscales, defensores), agotaron sus energías y preocupaciones en la tarea de llegar a la sentencia, y que corresponde a otra institución, al sistema penitenciario, la ejecución de la sentencia, sin embargo esta posición deslegitima la función judicial al desentenderse de las consecuencias de sus decisiones”⁸.

La actividad jurisdiccional de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala está encomendada únicamente a los tribunales de justicia, a quienes compete juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, a través de los tribunales que establezca la ley.

Es necesario tener claro que la función administrativa corresponde a la organización y administración de los centros penitenciarios, está directamente relacionada con la seguridad y el control que deben tener sobre los reclusos. Y la judicial es la relativa a la fase de control que debe ejercer el órgano jurisdiccional sobre la ejecución de la pena de prisión, para que la misma se cumpla de acuerdo a lo preceptuado en la sentencia y en los reglamentos y las normas nacionales e internacionales.

⁸ **Ibid.**

2.4. Características

La ejecución de la pena, es una etapa procesal que posee características propias, entre las que se encuentran:

- **Se basa en un título ejecutivo:** Para que la sentencia adquiriera dicho carácter, es necesario que la misma se encuentre firme, que esté ejecutoriada.

Una sentencia adquiere firmeza, cuando ya no puede contradecirse, por haber transcurrido el tiempo previsto legalmente para interponer los recursos pertinentes y no haber hecho uso de ellos, o cuando habiendo interpuesto recursos, al resolverlos se desestiman y se decide mantener la resolución de condena.

Para que se inicie la fase de ejecución es necesario que se den dos presupuestos:

1. Que se base en una sentencia condenatoria.
2. Que la sentencia se encuentre firma.

Consecuentemente que haya causado efecto de cosa juzgada. No podrán ejecutarse sentencias que se encuentren recurridas en apelación o en casación.

- **Cumplimiento forzoso y de oficio:** No es necesaria la instancia de parte para que de inicio la fase ejecutiva. Una vez que la sentencia se encuentre

firme, el tribunal que la dictó, debe promover la ejecución de oficio. Corresponde al tribunal decretar las medidas necesarias para hacer efectivas las responsabilidades declaradas en la sentencia, tales como el arraigo de la persona que resulte responsable de la comisión de un hecho delictuoso, el embargo cuando sea procedente, girar las órdenes de captura de las personas que resulten condenadas y cumplir una pena de prisión y se encuentren libres, etc.

- **La condena debe cumplirse procesalmente:** La estructura del sistema de gobierno de Guatemala, se basa en la separación de funciones, de esa cuenta corresponde al Organismo Judicial con exclusividad e independencia la función de administrar justicia, la que se delega en jueces y magistrados. Si el Estado se ha sometido al proceso y a la decisión de un tribunal para ejercer su facultad de aplicar penas y medidas de seguridad, deviene que no puede satisfacerse extraprocesalmente. Reafirma lo anterior que la ejecución de la sentencia penal y especialmente la sentencia que condena a cumplir una pena privativa de libertad, es una función jurisdiccional y en consecuencia debe encontrarse a cargo de un órgano jurisdiccional.
- **Sujeción al principio de legalidad:** El cumplimiento de la pena debe hacerse observando lo establecido en la sentencia. Debe entenderse que cuando algo no esté legalmente permitido se considerará prohibido; en consecuencia todas las acciones que tiendan a hacer efectiva la pena deben estar expresamente reguladas.

El ordenamiento procesal penal guatemalteco regula la ejecución penal del Artículo 492 al 506. Manifestando que el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes.

El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio.

No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena; tan sólo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena.

De acuerdo a la carta magna el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social ya la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- Deben ser tratados como seres humanos, no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y,

- Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de los preceptuado (Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

El juez de ejecución actuará hasta que esté firme la sentencia. Cuando el condenado deba cumplir una pena privativa de libertad el juez de ejecución es el indicado de ejecutar al fallo, remitiendo la ejecutoria al lugar donde el condenado deberá cumplir su sentencia. Si fuere el caso que el condenado se encuentra libre por cualquier situación, ordenará su detención, y una vez aprehendido procederá a remitir el fallo al lugar donde se deba cumplir la pena impuesta.

El juez de ejecución será el encargado de hacer el cómputo de la pena fijada en sentencia, abonando la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir la libertad condicional o su rehabilitación. Esta resolución será notificada al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencerse el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas.

“El proceso penal puede detenerse en su fase cognitiva; esto ocurre, naturalmente, cuando el juez decide la absolución y su decisión se hace irrevocable”⁹.

“Como quiera que sea, la reclusión sigue siendo, más para los delitos graves, la pena fundamental; y es, en todo caso, la única pena admitida por la ley vigente, respecto de la cual se plantea ineluctable y formidable el problema de la expiación: como puede la reclusión convertirse en el medio de la expiación, que no es sufrimiento solamente sino a través del sufrimiento la redención, tal es el cometido que en su última fase que es la del ajuste de cuentas, la ley debería resolver”¹⁰.

Carnelutti, manifiesta que “la palabra expiación sirve para significar, al mismo tiempo, no solo la denominada fase ejecutiva del proceso penal, que sigue a la condena, sino al mismo tiempo el resultado a que ella debería tender, que es precisamente la redención”¹¹.

En la legislación guatemalteca la actividad judicial de la ejecución está adjudicada a los tribunales de ejecución, quienes son los encargados de ejecutar la pena impuesta por los tribunales de sentencia en los delitos de acción privada, de acción pública y de acción pública dependiente de instancia particular, y además de las condenas impuestas por los tribunales de instancia penal en las sentencias impuestas en el procedimiento abreviado.

⁹ Carnelutti, Francesco, **Derecho procesal penal**, pág.197.

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ **Ibid.**

2.5. Juzgados de ejecución

Doctrinariamente no existe criterio unánime en relación al órgano jurisdiccional a quien corresponde las funciones de la ejecución de la sentencia, para garantizar la eficacia de la pena.

Existen dos posiciones en discusión; la primera toma en cuenta las características especiales de la función que debe cumplir este órgano jurisdiccional y propone la creación de tribunales específicos que se integren con jueces especializados, dedicados exclusivamente a la etapa de la ejecución penal, con conocimientos específicos sobre la materia.

La otra posición se inclina porque sean los mismos jueces de sentencia, quienes se dediquen a la ejecución.

Ambas posiciones tienen ventajas y desventajas, a saber:

- **Tribunales Específicos:** Encomendar la ejecución de la pena a un tribunal específico tiene como inconveniente que la especialización de los jueces, puede generar una cultura judicial propia, que burocratice la función judicial, haciendo que los jueces se acomoden a las actividades que deben desarrollar y se desatiendan del conocimiento de las demás etapas del proceso.
- **Tribunales de Sentencia:** Estos tienen atribuciones propias del debate. Desde la preparación del mismo hasta que se dicte sentencia, que conlleva

una serie de actos procesales propios de esa etapa, lo que conlleva un volumen alto de trabajo, encargarles la ejecución de la pena, puede repercutir en el descuido de la misma, en perjuicio de aspectos de fondo que tienen que ver directamente con el destino de los condenados. Por otro lado si corresponde a la misma persona que dictó la condena resolver los incidentes que se planteen durante la ejecución, presenta como inconveniente que ambas funciones tienen características y finalidades distintas, lo que podría resultar perjudicial, ya que ellos se encuentran directamente involucrados con la decisión de condena y de alguna manera podría alejarse de la finalidad que modernamente se le asigna a la ejecución de la pena la resocialización.

2.6. Competencia

Para lograr establecer la competencia de los juzgados de ejecución, se deberá partir indicando que la competencia se define, según Alsina, como “La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”¹².

La palabra competencia etimológicamente, viene de *competere*, que significa pertenecer, incumbir a uno, alguna cosa. En consecuencia la palabra competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional¹³.

¹² Mario Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 89.

¹³ Chicas Hernández, Raúl Antonio, **Apuntes de derecho procesal del trabajo**, pág. 46.

La legislación guatemalteca no define específicamente lo que es competencia, el Decreto 2-89 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial), en el Artículo 62 indica: “Competencia: Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado...”. El Código Procesal Penal, en los Artículos 43 y 51, respectivamente, establecen la competencia de los Juzgados de Ejecución de la forma siguiente: “Competencia: Tienen competencia en materia penal;... 8) Los Jueces de Ejecución” y los Jueces de Ejecución, tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código”.

2.7. Organización

La organización de los Juzgados de Ejecución de la pena, tiene como base el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, que determina que la potestad jurisdiccional comprende juzgar, pero también ejecutar lo juzgado, principio constitucional que ha servido de fundamento para que el actual Código Procesal Penal asigne la responsabilidad de la ejecución de la sentencia, como parte de la actividad jurisdiccional. Así también en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, relativo a los fines del proceso, establece que el proceso penal tiene por objeto entre otros el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, actividades que realizarán jueces imparciales e independientes, únicamente con sujeción a la Constitución y a la ley.

Corresponde a los tribunales en forma exclusiva, conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El Artículo 43 del Código Procesal Penal determina la competencia de los jueces, incluyendo el numeral 8 a los

Jueces de Ejecución, quienes según el Artículo 51 del mismo cuerpo legal tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

Los juzgados de ejecución, dentro del proceso penal guatemalteco, son de suma importancia, porque aún en una cárcel el recluso es un ser humano y por ello titular de derechos que deben respetarse. Siendo el Juez de Ejecución consecuencia directa de la independencia del Poder Judicial, poder al que corresponde juzgar pero también “hacer ejecutar lo juzgado”. Representa por lo tanto la continuidad en el ejercicio de juzgar que comienza con el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, juicio penal oral en donde se elabora la sentencia correspondiente, impugnaciones y ejecución de la sentencia.

2.8. Funciones de los jueces de ejecución

El Juez de vigilancia o el Juez de Ejecución de Penas, es un órgano unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que hará hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad, y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrá de tenerse en cuenta la experiencia, formación técnica y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso¹⁴.

¹⁴ Alonso de Escamilla, Avelina, **El juez de vigilancia penitenciaria**, pág. 165.

Corresponde al Juez de Ejecución desarrollar distintas funciones con caracteres: de control formal, sustancial y decisoria.

2.8.1. Funciones de control formal

El control formal es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena y la revisión del cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión efectivamente sufrida, desde la detención y la fecha de finalización de la condena, señalando la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir la libertad condicional o su rehabilitación.

Esta función la contempla el Artículo 494 del Código Procesal Penal, en la que el Juez revisará el cómputo en garantía del condenado, y éste sabrá a partir de cuando pedir su libertad condicional o su rehabilitación.

2.8.2. Función de control sustancial

Este control se refiere a que la pena de prisión debe cumplirse con la finalidad de reinserción social del recluso, formarle hábitos buenos para que sea persona útil a la sociedad, que respete la ley y que la cumpla. Dicho control reviste distintas formas:

- Control para que la pena de prisión cumpla sus objetivos.
- Control para que se respeten los derechos fundamentales de los condenados.
- Control sobre la disciplina carcelaria.

- Control sobre la administración penitenciaria.

El control sobre la eficacia de la pena en relación con las finalidades son de resocializar, reeducar, integrar al privado de libertad a la sociedad, es una de las funciones quizá más importantes que deben observar los Jueces de Ejecución.

El cumplimiento de la pena de prisión en los centros carcelarios, lo único que ha provocado es la desocialización y desculturización del condenado, que ha perdido contacto con el mundo exterior y ha adoptado la cultura carcelaria como una forma de supervivencia; en tal sentido el control judicial a través de los jueces de ejecución tiene singular importancia en la vida de los reclusos, debiendo velar porque los efectos nocivos del encierro no se agraven y que reduzca en lo posible el efecto negativo en la persona recluida; actualmente la normativa sobre Derechos Humanos postula dentro de las disposiciones con carácter obligatorio, que la pena tiene como finalidad la reforma y readaptación social de los condenados (Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

La Constitución de la República, establece en el Artículo 19, que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y es el Juez de Ejecución quien debe controlar que la pena de prisión cumpla sus finalidades, debiendo elaborar la ley general penitenciaria y los reglamentos respectivos, con la finalidad que las funciones del sistema penitenciario se lleve a cabo dentro del marco legal, el Juez de Ejecución es el garante de que así sea.

El control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados, es básico dentro de las funciones del juez, uno de los avances sustanciales del penitenciarismo es la consideración del condenado como una persona sujeta de derechos, protagonista de la propia vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario.

Función fundamental del juez de ejecución, será la de vigilar el cumplimiento de esos derechos dentro del centro carcelario, entre los que se encuentran: la salud, la identidad, mantener el contacto con la familia y amigos, a expresar sus ideas, a estar comunicado con el exterior, educación, trabajo, recreación, etc. Se puede afirmar que el juez de ejecución es sustancialmente el garantizador de los derechos fundamentales de los reclusos en los centros de prisión, y en ello podría resumirse su función.

El Artículo 498 del Código Procesal Penal, señala que el juez de ejecución “controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario”, se entiende que se le confiere el control sustancial de la ejecución de la pena.

En cuanto al control sobre las sanciones disciplinarias, debe establecerse de modo que ellas no se conviertan en un doble castigo, (castigo de la prisión y luego el castigo de las sanciones disciplinarias).

El control sobre la administración penitenciaria, para que ella cumpla con los objetivos y no perjudique la vida de las personas en la cárcel, el juez de

ejecución viene siendo el control externo del sistema penitenciario, con poder suficiente para modificar, incluso las prácticas administrativas de las cárceles¹⁵.

El Juez de Ejecución o el Juez de Ejecución Penal, como se conoce comúnmente, no debe quedarse como un simple administrador de justicia frente a su despacho, sino debe involucrarse en el tratamiento de los reclusos para su readaptación social; debe orientar la aplicación de las técnicas de reinserción social para el tratamiento de los reclusos sujetos a cumplimiento de condena, debe reglamentar la creación del expediente criminológico para cada uno de los reclusos que cumplen condena, establecer la observación, diagnóstico y clasificación de las personas que cumplen condena; otorgar los beneficios siguientes: La educación extra muro, el deporte extra muro, el trabajo extra muro, religión, salidas transitorias de los reclusos para su vinculación familiar.

El juez de ejecución o de vigilancia en este caso, hará funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo al principio de legalidad, fiscalizando la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Su naturaleza que se caracteriza por ser judicial, confiere al juez de ejecución, independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, que lo convierte en garante de los derechos de los condenados, y vinculándolo con la administración penitenciaria.

¹⁵ Binder, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**, pág. 276.

2.8.3. Funciones decisorias

Tendrá el Juez de Ejecución entre sus atribuciones el emitir decisiones sobre las controversias accesorias a la ejecución de la pena, como la solicitud de libertad anticipada o en relación a la forma de cumplimiento de la pena, así como atender y decidir sobre las causas que sean planteadas por el Ministerio Público, el condenado y el defensor.

El Artículo 495 del Código Procesal Penal confiere al Juez de Ejecución una actividad decisoria y discrecional al establecer que todos los incidentes que el juez de ejecución considere convenientes, serán resueltos mediante el procedimiento oral y público.

En el Artículo 496 se establece que corresponde al juez de ejecución resolver las solicitudes de libertad anticipada, presentadas por el condenado, su defensor o el Ministerio Público. Este es un derecho del condenado, en virtud de lo cual el mismo juez puede, de oficio iniciar el expediente, requiriendo al director del centro de condena un informe sobre los hábitos del penado, especialmente en cuanto a que haya demostrado buena conducta, hábito y aptitud para el trabajo. Corresponderá entonces al Juez de Ejecución, conceder o no la libertad condicional, imponiendo las condiciones e instrucciones a que quedará sujeta la persona favorecida, las cuales consistirán en alguna de las medidas de seguridad que establece el Código Penal vigente.

Constituye una facultad discrecional del juez determinar la medida de seguridad a aplicar en cada caso que se presente.

Tendrá también que decidir sobre la concesión de la libertad anticipada por la aplicación de la Ley de Redención de Penas, lo que es muy importante, porque aunque las juntas de prisiones siguen funcionando, siendo ellos los encargados del estudio y el trabajo que realizan los condenados, le corresponde al Juez de Ejecución autorizar la redención de la pena.

De acuerdo al Artículo 497 también podrá revocar la libertad condicional, si se incurre en incumplimiento de las condiciones impuestas al otorgar el beneficio, de acuerdo al Código Penal. El expediente de revocatoria de libertad condicional podrá iniciarlo el Ministerio Público o el juez de ejecución.

Los Artículos 496 y 288 del Código Procesal Penal, estipulan las funciones del juez de ejecución, no se concretan al control sobre la pena privativa de libertad y a la resolución de las incidencias, determina la actuación no sólo en el interior de la prisión, sino también fuera de ella, controlando el cumplimiento de las condiciones impuestas cuando otorgue la libertad condicional y en la observancia de las condiciones e instrucciones que el juez de primera instancia hubiere decretado para conceder la suspensión de la persecución penal.

2.9. Funciones del juez de ejecución penal conforme el Código Procesal Penal

Artículo 493: Ejecutoriedad:

- Enviar ejecutoria de la sentencia, al establecimiento donde deba cumplir la pena de prisión.

- Ordena detención e ingreso al centro de cumplimiento de quien se encuentre libre.
- Ordenar las copias para llevar a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

Artículo 494. Cómputo:

- Revisar el cómputo practicado en la sentencia.
- Determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha a partir de la cual el condenado puede requerir la libertad condicional o su rehabilitación.
- Notificar el cómputo al Ministerio Público, al condenado, a su abogado defensor, para que todos ellos observen el cómputo en un plazo de tres días.
- Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando comprueba un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario.

Artículo 495. incidentes:

Resolver los incidentes planteados por el Ministerio Público, el condenado y el abogado defensor, relativos a la ejecución y extinción de la pena, previa audiencia a los interesados, y luego de recibidas en la audiencia respectiva las pruebas ofrecidas. Los incidentes relativos a la libertad anticipada y cuando el juez lo estime necesario, se resolverán en audiencia oral y pública.

Artículo 496. Libertad Anticipada:

- Conocer de los incidentes de libertad condicional y otros beneficios promovidos por el condenado o el Abogado Defensor, los que puede rechazar por improcedentes o por no haber transcurrido el tiempo que haga variar las condiciones del rechazo anterior.
- Fijar las condiciones e instrucciones que el liberado debe cumplir, indicando el modo de cumplirlas.
- Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que pueden ser reformadas.

Artículo 497. Revocación:

Decidir en incidente si revoca la libertad condicional, en virtud de unificación de sentencias o de penas o por incumplimiento a las condiciones señaladas para el otorgamiento.

Artículo 498. Control de la Pena:

- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo inspecciones de los establecimientos penitenciarios, haciendo comparecer ante sí a los penados, para vigilarlos y controlarlos.
- Escuchar al penado, sobre problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad, atendiendo aquellos problemas cuya solución esté a su alcance.

Artículo 499. Multa:

Trabar embargo en caso de falta de pago de la multa impuesta, sobre bienes suficientes, caso contrario la multa se transformará en prisión, decidiendo la forma de conversión.

Artículo 500. Inhabilitación:

Después de practicado el cómputo definitivo, debe hacer las comunicaciones e inscripciones correspondientes, en caso de inhabilitación absoluta, indicará a Estadística Judicial y a la Autoridad Electoral, la fecha de finalización de la condena, para el registro de antecedentes penales y de la suspensión de derechos políticos. En caso de inhabilitación especial, la comunicará a quien se encargará de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el que recayó la inhabilitación.

Artículo 501. Rehabilitación:

Tramitará en incidente la rehabilitación y en su caso, practicará las comunicaciones que corresponda.

Artículo 502. Conmutación:

Practicará el cómputo respectivo y previa comprobación del pago fijado entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión, ordenará la libertad.

Artículo 503. Perdón del Ofendido:

Procede en los delitos de acción privada, cuando así lo califique el juez, ordenará la libertad.

Artículo 504. Ley más benigna:

Promover revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 505. Medidas de Seguridad y Corrección:

Determinar el establecimiento para la ejecución de las mismas. Fijar un plazo no mayor de seis meses a cuyo término deberá examinar la medida aplicada, en audiencia oral. Decidir la continuidad o la cesación de la medida.

2.10. Otras funciones

Mediante el Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en “Juzgados de Ejecución Penal”, ya que el trabajo que venía desempeñando el Patronato con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República) pasó a ser de los Juzgados de Ejecución.

La Corte Suprema de Justicia, modificó el Artículo 1o. del Acuerdo 11-94 emitiendo el Acuerdo Número 38-94, mediante el cual transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en el “Juzgado Primero de Ejecución Penal”, y el Juzgado

Segundo de Primera Instancia de Tránsito en “Juzgado Segundo de Ejecución Penal”.

Los Juzgados de Ejecución, con competencia en toda la república, debiendo llevar dichos juzgados los siguientes registros:

- De condenados a pena privativa de libertad, en cumplimiento efectivo, tribunal que ordenó la pena privativa de libertad, fecha de ingreso al centro de detención, cómputo definitivo, fecha que procede la libertad condicional, establecimiento en que se encuentra recluido.
- De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere.
- De condenados en Libertad Condicional, juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona, fecha de finalización de la condena.
- De imputados, a quienes se les haya dictado la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, Juez que la que la dictó, las condiciones que el imputado debe cumplir, su revocatoria si la hubiere, día en que se produce la extinción de la acción penal.
- De inhabilitaciones absolutas y especiales, con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión, actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere.
- De testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.

El Juez de Ejecución, una vez cumplida la pena, debe comunicarlo de oficio a la Dirección de Estadística Judicial.

CAPÍTULO III

3. Rehabilitación del condenado

3.1. Bosquejo histórico

En la edad antigua, a pesar de que la pena privativa de libertad no estaba completada en el Derecho Penal, siempre se aplicó; en primer lugar para evitar la fuga de los reos y, en segundo lugar, para hacerlos declarar mediante la tortura.

En Grecia la cárcel se utilizaba para retener a los deudores hasta que pagasen la deuda.

En Roma las primeras cárceles fueron construidas a principios del siglo III, y habían tres clases de prisiones: llamadas deudas, públicas y privadas; en estas últimas se castigaba a los esclavos y estaban radicadas en la propia casa del dueño.

La finalidad de las cárceles en la edad antigua era asegurativa, para aplicar al reo toda clase de castigos e incluso, la pena de muerte.

En la Edad Media la pena privativa de libertad sigue sin aparecer en el Derecho Germánico, y tiene un predominio casi absoluto las penas corporales y la pena capital.

Debido a que las penas eran impuestas al arbitrio de los gobernantes, se cometieron muchos abusos durante esa época. No obstante, en ese período no todo fue negativo y hubo influjo de la Iglesia por las ideas de caridad, redención y

expiación de los pecados. Esto implicó el surgimiento de principios que luego se trasladarían al derecho punitivo, pues trataban de corregir y enmendar al delincuente por medio de la pena, para lo cual se les aparta del mundo en las celdas monacales.

De toda la Edad Media, cuyo sistema punitivo era inhumano e ineficaz, pues la flagelación, el castigo, la mutilación y hasta la pena de muerte se aplicaban sin el menor reparo, únicamente cabe destacar, como algo positivo, la influencia de la iglesia con la práctica del aislamiento celular, el ideal del arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar su rehabilitación.

“La Edad Moderna, siglo XVI, se caracteriza por las penas privadas de libertad y con este fin se construyen edificios en distintas ciudades de Europa, los cuales albergarían a toda clase de delincuentes. Se fundan casas de corrección cuya finalidad no es castigar, sino enmendar a los que ellas se atiende. La primera de estas casas llamadas “House of Correction”, ubicada en Bridewell, Londres, es construida en el año 1552”¹⁶.

En el siglo XVIII, se funda el “Hospicio de San Felipe Nery” en Florencia, Italia y, posteriormente, el Papa Clemente XI, funda el “Hospicio de San Miguel” en Roma. Hospicio que, en aquella época, equivalía a lo que hoy se llama hospedería a cargo del gobierno.

¹⁶ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Reinserción social de reclusos en el sistema penitenciario guatemalteco**. Revista de Doctorado, pág. 17.

Desde los primeros tiempos, los procedimientos penales son excesivamente crueles, se prodigan los castigos corporales, la mutilación y la pena de muerte, por delitos insignificantes.

En la Ley Carolina, publicada en 1532, considerada como innegable adelanto en relación con la época anterior, el robo cualificado era castigado con la horca para los hombres y la sofocación para las mujeres; para los hurtos magnos, es decir, los que excedían de cinco ducados, se aplicaba la pena de muerte.

A partir del siglo XVIII, ciertas corrientes humanitarias que cobrarían su plenitud en la Revolución Francesa incluyen en la reforma del sistema punitivo.

John Howard, nacido en Inglaterra en 1726, al ver el lamentable estado de las cárceles de su país, quiso comprobar si existían los mismos defectos en el resto de los países y, con tal fin, recorrió casi toda Europa. Dedicó su vida a aliviar las miserias físicas y morales de los reos. Con él nace la enorme corriente que se ha denominado “Penitenciarismo”, que ha levantado prisiones más humanas y ha influido en la pena privativa de libertad, la reforma de los internos. Propuso aislamiento, trabajo e instrucción en las prisiones. Luchó por una correcta organización, es decir, por un gobierno interno de las prisiones¹⁷.

Establece la reforma sobre las siguientes bases:

- Aislamiento dulcificado. Es decir, el preso debe dormir aislado para conseguir, a través de la reflexión, el arrepentimiento.

¹⁷ **Ibid.**

- Trabajo.
- Instrucción Moral y Religiosa.
- Higiene y alimentación.
- Clasificación

César Beccaria (1738-1794). Su obra titulada “Dei delitti e delle pene” (Del delito y de la pena), publicada en Turín en 1764, influyó mucho en la fase moderna del Derecho Penal y con razón se le ha llamado “Padre del Derecho Penal”. Fue gran pensador y realizó su obra en el silencio de su despacho.

Jeremías Bentham (1748-1832). Escribió una obra titulada “Tratado de Legislación Civil y Penal”, en 1802. Su obra tuvo favorable acogida y rápida difusión. Estudia, en primer lugar el delito como enfermedad, con el fin de aplicarle el remedio; en segundo lugar, al delincuente y, por último, la pena. Es el creador de la verdadera arquitectura penitenciaria: el Panóptico.

Tiene razón Marc Ancel, que ha dicho lo siguiente: “El conocimiento de las insuficiencias de una doctrina, la del Derecho Penal Clásico retributivo, que pretende dar una solución abstracta y únicamente jurídica a un problema esencialmente concreto, que rebasa, quiérase o no, los límites del dominio de la ley y del Derecho Penal”¹⁸.

Al Derecho Penal clásico no le interesa el hombre en su interioridad, su propia problemática, su dolor al ser arrancado de su comunidad familiar, la serie de trastornos que sufre por la privación de su libertad, en un mundo nuevo y

¹⁸ Universidad de San Carlos de Guatemala, **Ob. Cit**; pág. 18.

distinto para él y la posibilidad de tener que volver a la sociedad, donde se salió del marco legal respetado por los seres humanos de su convivencia.

Contemporánea de la obra que dejó Howard fue la del reformador del Derecho Penal: César Beccaria, cuya obra es “Disertación sobre los delitos y las penas” (1764), fue un pensador, en contraposición a Howard que era un hombre de acción; pero ambos lucharon un régimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana. Se debe nombrar también a Jeremías Bentham, quien tuvo la habilidad de asociar íntimamente la concepción penitenciaria a la arquitectónica. Es el creador del panóptico, edificio circular o poligonal aplicable a casas de corrección, prisiones, manicomios y todos los establecimientos de tipo similar. La idea de la progresividad en el tratamiento penitenciario, tiene una larga historia como acertadamente informa el Dr. Gerardo Rodríguez Echeverría. Surgió en el segundo tercio del siglo XIX, como una alternativa ante los sistemas celulares en boga. En lugar de mantener al interno bajo un mismo régimen, durante todo el tiempo de su condena, el sistema progresivo planteó la necesidad de establecer distintos regímenes que permitieran un mejoramiento gradual de las condiciones de vida del recluso, hasta su completa reintegración a la sociedad.

El precursor de este sistema fue el Coronel Manuel Montecinos, que lo implantó el Presidio de San Miguel de los Reyes de Valencia, España en el año de la libertad intermedia. En este último período los penados salían durante el día a la ciudad y regresaban al penal.

Posteriormente, en 1845, el capitán Alejandro Maconochie implantaba un sistema progresivo en las colonias penales de Australia. Este sistema comprendía tres etapas:

- De tipo Filadelfia, de aislamiento celular continuo trabajo obligatorio.
- De tipo Aburniano, introducía el trabajo diurno común. En esta etapa segunda había cuatro clases, el recluso pasaba de una a otra al obtener un determinado número de vales con los que se premiaban su conducta y laboriosidad. Al pasar de una clase a otra obtenía mayor remuneración, más comodidades y mejor alimentación.
- Libertad Condicional, que lograba cuando se contaba con el número de vales exigidos y después de haber permanecido en prisión un mínimo de tiempo determinado con antelación, para obtener el ticket of leave (ticket de libertad).

El sistema ideado por Maconochie se conoce con el nombre de “Mark System”, dado que la duración de la pena estaba representada por cierto número de marcas o vales que el condenado necesitaba para obtener antes su libertad. El número total de vales o marcas era proporcional a la gravedad del delito. Los condenados obtenían los vales mediante su trabajo y buena conducta.

En caso de mala conducta se le imponía al reo una multa que le hacía retroceder en su progresión. Igualmente sucedía en la etapa de libertad condicional ya que el condenado podía perderla y regresar a etapas anteriores. De este modo Maconochie, colocaba la suerte del recluso en sus propias manos. El sistema descrito tiene novedad, porque, además de lo indicado, introduce la pena en forma indeterminada, ya que la libertad estaba en manos del propio penado.

Sir Walter Cofron, introduce una novedad en el sistema progresivo, y da origen al llamado sistema Irlandés. La contribución de Crofton en la creación de un período intermedio entre la prisión común en lugar cerrado y el régimen de libertad condicional. Denominó a este período como “Prisión Intermedia”, lo consideró como un período de prueba, que constituye una transición de la prisión a la vida en sociedad y sirve, a la vez, de medio seguro para distinguir al hombre mejorado del que no lo está. En su criterio, esta era una excelente preparación para el momento de la libertad. Este período intermedio duraba aproximadamente unos seis meses, la disciplina era menos rígida, se autorizaba a los reclusos a trabajar en el exterior, preferentemente en tareas agrícolas, se les concedían ciertas ventajas como disponer de parte de la remuneración que habían obtenido con su trabajo, no llevar traje penal y también tratar con la población libre.

El sistema progresivo se extendió a gran número de países en el siglo XX, fue el más difundido de los sistemas carcelarios, tanto en Europa como en América Latina. De modo general se han mantenido los cuatro períodos a que se llegó con Crofton:

- Aislamiento celular día y noche.
- Aislamiento celular de noche y trabajo en común diurno.
- Período intermedio.
- Libertad condicional.

Las bases de estas responsabilidades, así como las de Lombroso, Garófalo, Ferri y Florián, creadores del moderno sistema penitenciario, influyeron en todo el mundo.

En los años 1870 y 1872 se celebraron dos Congresos Penitenciarios: el primero en Cincinnati (Estados Unidos) y el segundo en Londres. En ellos se ocuparon, casi exclusivamente, de las penas privativas de libertad; en cambio, en congresos celebrados posteriormente, se ha tratado de cuestiones puramente penitenciarias, con vistas a la rehabilitación del reo.

3.2. Sistema penitenciario guatemalteco

En el año 1878, ya iniciada la Penitenciaría Central, se celebró en Estocolmo, el Primer Congreso Internacional Penitenciario. El Ministro de Justicia de Guatemala, M. J. Barberena, mandó un informe sobre los motivos de la delincuencia y el estado de las cárceles en el país. En él se informa del excesivo número de reos en toda la República, pues para un país que contaba entonces con 1.200,000 habitantes, había una población reclusa de 1,384 reos en el año 1871, la cual aumentó a 2,716 en el año 1875.

Esto permite afirmar que el movimiento que se desató en beneficio de los reos en el siglo XVIII a nivel mundial y el estado caótico de la cárcel pública fueron los factores vitales que determinaron, que el Gobierno de Guatemala, presidido por el General Justo Rufino Barrios, tomara decisiones de suma importancia en el campo penitenciario.

3.3. La situación penitenciaria en Guatemala

El modelo penitenciario como mecanismo de sanción penal busca establecer una sanción pública, pronta, proporcionada a los delitos y apegada al principio de

legalidad, así como la reinserción de los condenados a la sociedad. En rigor, en Guatemala nunca ha existido un sistema penitenciario que regule la vida de las prisiones con criterios mínimos de organización. No se cuenta con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas que respondan a las necesidades de reducción y rehabilitación de los reclusos. Históricamente sólo han existido centros penales en pésimas condiciones de seguridad y conveniencia, y el cuerpo de guardias que desarrolla su tarea sin formación específica y en deplorables condiciones de trabajo. La violencia dentro y fuera de las cárceles, las frecuentes fugas de reclusos, la arbitrariedad de las detenciones y la reclusión en condiciones indignas, son consecuencias de la inacción del Estado y del olvido de la sociedad ante un problema siempre postergado.

En el octavo Informe sobre Derechos Humanos, MINUGUA señaló que “el fenómeno de la delincuencia ha generado un profundo rechazo e indignación de toda la sociedad, sentimiento que la Misión comparte. Las limitaciones y carencias del Estado para enfrentarla y brindar seguridad, han provocado impaciencia y frustración en la soledad”¹⁹. En efecto, el sistema de justicia penal está bastante lejos de alcanzar a todos los infractores y, lo que es más grave, no alcanza a la mayoría de los que cometen los delitos que más agreden a la conciencia pública. El uso debido de la prisión preventiva, que puede alcanzar hasta varios años, contrasta con la débil reacción del aparato de justicia penal para casos de gravedad social, como Xamán, Gerardi y Dos Erres, así como de secuestro y linchamientos, entre otros. Además, esta ineficiencia e impunidad favorecen a determinados sectores de la sociedad, en desmedro de las clases más vulnerables y con menos oportunidades para defenderse. Por otro lado, los centros penales no tienen

¹⁹ Misión de las Naciones Unidas para Guatemala, **La situación penitenciaria en Guatemala**, pág. 3.

capacidad para albergar el número actual de detenidos en condiciones adecuadas de seguridad ni dignidad humana. De esta forma, contradictoriamente, son relativamente pocos los infractores que llegan a los tribunales de justicia, pero esos pocos son demasiados para la actual capacidad del sistema penitenciario.

3.4. Situación cuantitativa

Las estadísticas de la Dirección General del Sistema Penitenciario han demostrado serias limitaciones y no logran reflejar la realidad. Pese a ello, pueden ser útiles para poner de relieve la existencia de varios problemas, con la presunción de que éstos son aún más profundos en la práctica. Conforme a los datos oficiales, en noviembre de 1999 había 8,204 personas reclusas (7,705 hombres y 499 mujeres) en los 35 centros del país, de los cuales sólo 16 se hallan bajo responsabilidad directa de la institución penitenciaria.

En 1,996 MINUGUA y el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el marco del Programa de Mejoramiento del Sistema Penitenciario, apoyaron la realización de un diagnóstico sobre la materia, ejecutado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales. Un primer aspecto puesto de relieve fue la variación de la población detenida, sobre la base de los datos entregados por la Dirección General del Sistema Penitenciario, cuya inexactitud por omisión fue comprobada en las visitas a los centros penales.

Centro de Detención	HOMBRES			MUJERES			Total por centro
	Condenados	Procesados(*)	Faltas	Condenadas	Procesadas	Faltas	
Granja Pavón	1246	0	0	0	0	0	1246
Granja Cantel	546	79	0	0	0	0	625
a Granja Canadá	437	329	0	0	79	0	779
Cárcel de Escuintla	0	81	0	0	0	0	81
Preventivo zona 18	77	1408	108	0	0	0	1593
Preventivo Fraijanes	55	850	28	0	0	0	933
Cento Femenino COF	0	0	0	130	2	0	132
Sata Teresa	0	0	0	12	219	6	237
El Progreso	1	120	7	0	0	0	128
Antigua Guatemala	0	97	0	0	2	0	99
Chimaltenango	0	44	23	0	8	0	75
Mazatenango	6	143	35	1	11	0	196
Cobán	18	183	25	0	8	0	234
Zacapa	0	233	0	0	4	0	237
Puerto Barrios	167	30	0	2	11	0	210
Sta. Elena Petén	14	132	21	0	10	0	177
Totonicapán	0	60	0	0	4	0	64
Sololá	0	67	0	0	0	0	67
Retalhuleu	9	63	16	1	4	1	94
San Marcos	0	89	0	0	9	0	98
Sta. Cruz Quiché	0	85	0	0	9	0	85
Cuilapa	0	23	0	0	0	0	23
Salamá	0	52	0	0	0	0	52
Jalapa	0	88	0	0	12	0	100
Jutiapa	12	118	15	0	0	0	145
Chiquimula	0	77	0	0	2	0	79
Quetzaltenango	0	85	0	0	10	0	95
Coatepeque	0	132	0	0	7	0	139
Huehuetenango	0	149	0	0	10	0	159

Nebaj	0	17	0	0	0	0	17
Sacapulas	0	0	0	0	0	0	0
Chichicastenango	0	0	0	0	0	0	0
Chajul	0	0	0	0	0	0	0
Cotzal	0	2	0	0	0	0	2
Tiquizate	0	3	0	0	0	0	3
SUB-TOTALES	2588	4839	278	146	346	7	

(*) La categoría de procesados comprende casos de detenidos sin orden judicial **TOTAL GENERAL: 8204**

Los centros en negrilla son los únicos dentro de la categoría de centros de cumplimiento.

Población penal			
Año	Hombres	Mujeres	Total
1991	5401	268	5669
1992	5248	344	5592
1993	5585	382	5967
1994	5265	305	5570
1995	5522	292	5814
1996	6231	373	6604
1999	7705	499	8204

Entre 1991 y 1995 la población detenida se mantuvo relativamente estable, con un promedio de 5,747 personas. No obstante, como se observa en el cuadro anterior, entre 1995 y 1996 se da un incremento importante del 13.6%, en tanto entre 1996 y 1999 el incremento fue de 24.2%. Para analizar la capacidad del sistema para albergar a la población detenida, el documento de Diagnóstico parte

de considerar las cifras máximas de los centros de reclusión. No obstante, dichos datos sólo se refieren al espacio físico en los penales y no a la existencia de otros aspectos mínimos para una condición compatible con los derechos humanos básicos, como las camas, ropa, útiles de higiene, etc. Por ello, a las cifras de capacidad máxima se añadieron las de capacidad óptima, que reflejan la cantidad de camas disponibles. El siguiente cuadro ilustra estos datos sobre un grupo de centros penales, incluyendo el crecimiento de la población penal.

Población Detenida(*)								
Centro	1996			1999			Capacidad máxima	Capacidad óptima
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total		
Granja Cantel	337		337	625		625	800	400
C.O.F.		87	87		132	132	100	90
Granja Pavón	618		618				800	500
Preventivo z. 18	1114		1114	1246		1246	1000	800
Pavoncito	1021		1021	1593		1593	100	800

(*)Cifras basadas en los datos de la Dirección General del Sistema Penitenciario

Estas cifras ejemplifican que el número de personas detenidas es bastante superior a la capacidad de los centros penales. Si se mantuvieran las cifras de camas disponibles de 1996, la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón hoy albergaría 55% más detenidos que su capacidad máxima y 150% más que su capacidad óptima. La situación de los centros de detención ubicados en otros lugares del país no es mejor y los datos oficiales sobre la capacidad máxima son con frecuencia bastante inexactos. Así, en el caso de Chiquimula, oficialmente la

capacidad máxima era de 25 personas, pero tenía capacidad sólo para cuatro (20 metros cuadrados) y que albergaban inhumanamente a 30 personas.

3.5. Motivos de detención

Con frecuencia se cree que todas las personas recluidas están cumpliendo una pena privativa de libertad en virtud de una sentencia que los halló culpables de cometer un delito. Con el grado de violencia delictiva existente y la percepción de que las cárceles sólo están pobladas de delincuentes peligrosos, las condiciones de encierro y la vulneración de sus derechos más elementales no son motivo de preocupación social y se justifica o exige la aplicación indiscriminada de las medidas más duras. La realidad demuestra que en las cárceles hay considerable número de personas detenidas por cometer faltas tales como embriaguez y escándalo público; así como una gran cantidad que ha sido acusada de delitos de muy diversa gravedad, pero su culpabilidad no ha sido establecida; a ellos se suman las personas sentenciadas por cometer graves delitos y con antecedentes de alta peligrosidad. Por ello está universalmente reconocida la necesidad de que los presos deban ser alojados en diferentes cárceles o en diferentes secciones dentro de ellas, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

“La carencia de medios y recursos para el funcionamiento de las cárceles se agrava y profundiza en proporción al aumento del número de presos y detenidos, mucho de los cuales, si se aplicara la ley, deberían estar en libertad. Una muestra de ello fue registrada por el programa de mejoramiento del Sistema Penitenciario de MINUGUA. Con el fin de incorporar un mecanismo de verificación periódica

en los centros penales del país, que favoreciera su descongestión, se apoyó una experiencia piloto en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de capital. Mediante el proceso de depuración emprendido, aplicando la ley conforme a la situación de cada detenido, en ese único juzgado el número de detenidos se redujo de 265 a 42; es decir, legalmente, el 85% de ellos ya no debía haber estado privado de su libertad”²⁰.

**PORCENTAJES DE INTERNOS EN DIFERENTES
CATEGORÍAS
EN LOS CENTROS PENALES CONFORME A LOS DATOS
DE LA DGSP**

Internos	Sin sentencia	Condenados	Faltas	Total	%
Hombres	4,839	2,588	278	7,705	93.92
Mujeres	346	146	7	499	6.08
Totales	5,185	2,734	285	8,204	100
%	63.20	33.33	3.47	100	

A pesar de las disposiciones constitucionales y legales que impiden la detención basada en faltas penales, esta práctica aún es extendida. Según el Artículo 11 de la Constitución Política, relativo a la detención por faltas o infracciones, no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad puede establecerse mediante documentación, por el testimonio de personas de arraigo, o por la propia autoridad. No obstante, la verificación ha demostrado que sobre la redacción constitucional existen diversas interpretaciones, algunas de las cuales sostienen que únicamente se refiere a las infracciones administrativas, utilizándose el término “faltas” como sinónimo de infracciones. El Código Procesal Penal,

²⁰ Ibid.

señala en el Artículo 261 que en “delitos menos graves” no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista una presunción razonable de fuga o de obstaculización de la verdad. Es por ello que en caso de las faltas penales, entendidas como conductas antijurídicas con un rechazo social muy inferior a los delitos, la detención debería ser la excepción a la regla.

Si bien los datos oficiales confirman la existencia de detenidos por faltas, indican que alcanzan sólo el 3.47% del total de detenidos. Por el contrario, conforme a la información disponible en realidad éstos pueden oscilar entre el 25% y el 30% pues su número es muy variable en razón del corto tiempo de su detención. En apoyo de ello, un estudio de MINUGUA sobre la detención por faltas penales, realizado en 1995, registró más de 12,000 de estas detenciones en dicho año.

“Una verificación realizada e 1999, en los centros de detención preventiva de Mazatenango y Suchitepéquez, donde había más de 200 detenidos, constató que la mayor parte de los que carecían de abogado defensor estaban detenidos por faltas. Ello se debía a que los jueces de paz no informaban o solicitaban el patrocinio de los defensores públicos; no se les entregaba copia de la resolución del juez, no tenían constancias de las multas e incluso, muchos manifestaron no saber por qué estaban en prisión”²¹.

“La combinación de la comisión de una falta con la carencia de recursos económicos puede producir los casos más reveladores de desproporción entre la transgresión y la sanción, que puede incluso llegar a tratos crueles, inhumanos o

²¹ **Ibid.**

degradantes. En diciembre de 1998, Juan José Girón Morales fue sancionado por el juez de paz de Melchor de Mencos a 45 días de prisión o al pago de 450 quetzales de multa, por escándalo público y riña en estado de ebriedad. Como no podía pagar quedó detenido. Puesto que en la cárcel de la PNC no proporcionan alimentos, fue trasladado al Centro de Detención Preventiva de Santa Elena. Allí, también debido a que no tenía dinero, no pudo pagarle al encargado la suma que le evitaría realizar limpieza de los drenajes y la fosa séptica de la cárcel. De esta forma, se vio obligado cada mañana y por 45 días, a entrar desnudo a una fosa que recoge los desechos fecales de centenares de presos y trabajar con sus manos o unas cubetas”²².

3.6. Condenados

En el décimo informe de MINUGUA, sobre derechos humanos, correspondiente al año dos mil, se expone que el elevado número de detenidos en las cárceles transmite una imagen errónea de la eficacia del funcionamiento de la administración de la justicia. En realidad, dos de cada tres presos (63.2%) son personas no condenadas. En un estado de derecho, la justicia se perfecciona cuando se dicta la sentencia (condenada o absolutoria) y no cuando, sin juicio previo, se priva a una persona de su libertad. En sus informes sobre derechos humanos, MINUGUA ha reportado repetitivamente casos que evidencian esta situación. Debido a la gravedad de esta problemática, en 1999 la Misión realizó un estudio sobre los presos sin condena y el uso de la prisión preventiva, fruto de análisis de una muestra de 129 procesos judiciales, entrevistas con 121 presos sin condena y con operadores de justicia en 18 departamentos del país.

²² **Ibid.**

Conforme a la ley, para dictarse prisión preventiva, el juez debe contar con información de que se ha cometido un delito y concurrir motivos racionales para creer que determinada persona participó en él. La ley también establece que la libertad no debe restringirse, sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Este espíritu de la ley, se recoge en la Constitución Política, y también en el Código Procesal Penal que garantiza la presunción de inocencia y libertad personal, para lo que brinda una serie de medidas desjudicializadoras y sustitutivas a la detención.

A pesar de las reformas procesales y lo que establece la ley, persiste un incremento en el porcentaje de presos en espera de sentencia, ello es resultado del recurso desmedido a la prisión preventiva en detrimento del uso de las medidas sustitutivas y desjudicializadoras, de la falta de una investigación eficiente y oportuna, de las diferencias de la defensa y de las dilaciones en el transcurso de los procesos penales. Por otro lado, en casi la mitad de los casos analizados, la Policía Nacional Civil llevó a los detenidos a centros preventivos de detención sin haber sido puestos a disposición judicial. Todos estos factores inciden en la aglomeración de la población carcelaria y en el congestionamiento de la administración de justicia.

Históricamente, y de forma similar a lo que ocurre mundialmente, el número de mujeres detenidas ha sido bastante inferior al de hombres. Aunque existen diversas teorías que buscan explicar este fenómeno, en general coinciden en que está relacionado con el papel al ámbito doméstico que socialmente se ha asignado a la mujer. No obstante, en los últimos años la población penal femenina ha aumentado, pues en tanto la población masculina creció el 39% entre 1995 y

1999, las mujeres detenidas en ese mismo período se incrementó en más del 70%. Este crecimiento estaría relacionado con el aumento del número de mujeres en el mercado laboral, lo que provocaría una mayor exposición de las mujeres a la comisión de delitos.

Por el rol de maternidad y cuidado de los hijos, las mujeres detenidas sufren el sentimiento de culpa e impotencia ante la desarticulación de su familia en medio de una grave situación económica. En algunos casos los niños quedan a cargo de las abuelas, tías o hermanas. En otros, las detenidas comparten con sus hijos menores el encarcelamiento. Aunque la observación permite afirmar que se trata de muchos casos, no existe un censo a nivel nacional. Sólo en los centros de Santa Teresa y de Orientación Femenina existen 30 de estos niños. Una reciente verificación en la Granja Cantel, centro de condena para hombres, reveló la existencia de familiares que viven en el interior, incluyendo, cuando menos, 75 niños.

Debe tomarse en cuenta que la privación de la libertad de los hombres también tienen consecuencias para las mujeres. Si bien la reclusión de cualquiera de los padres tiene graves efectos familiares, en Guatemala, cuando el hombre es detenido se elimina una, y tal vez la única, fuente de ingresos de la familia. Más grave aún es el caso de los presos sin condena (63% de la población total y casi el 70% de las mujeres detenidas), donde hay que considerar, además, la arbitrariedad que significa la permanencia de más de un año en esa categoría. En un porcentaje de casos muy alto, las mujeres de los detenidos deben convertirse en jefas de hogar y asumir todas las responsabilidades y gastos familiares, entre los que con frecuencia están incluso los gastos judiciales y alimentos del hombre.

La discriminación compartida por detenidos y autoridades en el interior de las cárceles, sumada al hecho que los indígenas pertenecen mayoritariamente a familias de escasos recursos, agrava todavía más las condiciones de encierro. Así, por ejemplo, es frecuente que trabajen más o en peores condiciones que el resto de los detenidos. Además, debido a que en la mayoría de los casos existe una gran distancia entre lugar de detención y el de origen del detenido, éstos casi nunca reciben visitas, lo que supone perder los vínculos comunitarios de especial valor para los pueblos indígenas.

El Convenio 169 de la OIT, suscrito por Guatemala y vigente desde junio de 1997, establece que: “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos (indígenas) deberá tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”, asimismo expresa que “deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. En coherencia con este principio legal, la Corte Suprema de Justicia, al evaluar el funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitarios en enero 1999, señaló: “...es necesario un programa de capacitación y acompañamiento para que se logre una mejor resolución de casos en arreglo a las costumbres y se les quite el temor a los jueces de aplicarlos de conformidad con las leyes”. Luego añadió: “especial mención merecen las sanciones en arreglo a las costumbres de imponer como sanción de trabajo comunitario y designar a las autoridades del lugar (para) vigilar el estricto cumplimiento de esta sanción”. Este tema reviste gran importancia para los pueblos indígenas toda vez que el trabajo como sanción constituye uno de los pilares de su práctica legal tradicional, caracterizada por el resarcimiento del daño y compensación a las víctimas y a la comunidad.

3.7. La violencia y la inseguridad de las cárceles

Este problema que es visto desde la perspectiva de las fugas, afecta de forma global a los detenidos y a los funcionarios del sistema, así como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto. En las prisiones se agrava la espiral de violencia e inseguridad que fuera de ellas preocupa a la ciudadanía y a las autoridades. Sin perjuicio de la amplitud del fenómeno de la corrupción, el personal penitenciario sufre inseguridad, falta de apoyo y medios, así como amenaza indiscriminada de que a cada fuga siga la detención de autoridades y personal de guardia.

El denominado Centro de Alta Seguridad de Escuintla fue escenario de varios hechos violentos desde los primeros días de su ocupación por un centenar de detenidos. Sobre las deficiencias del rediseño de las instalaciones de este centro, cuya planificación previó la concentración de hasta 48 individuos en una sola área, con un único baño y sometido a encierro permanente, con una sola hora del sol al día. Estas condiciones no favorecen la seguridad sino la violencia. El 13 de junio de 1999 se hallaron cuatro cadáveres suspendidos en el interior de las celdas con señales de tortura tales como golpes y heridas en las extremidades inferiores. Las autoridades aseguran que no se percataron de lo ocurrido y esgrimieron el argumento del ajuste de cuentas entre internos. Todos indican que el centro de alta seguridad había quedado, desde esa primera revuelta, en manos de los internos.

La inseguridad, en buena medida debida a la falta de recursos y de formación básica, también afecta a los funcionarios estatales, tanto en el interior

de los penales como en los traslados de los detenidos. En octubre de 1999 dos guardias fueron asesinados dentro de un autobús de servicio público, cuando trasladaban a un interno condenado por secuestro a cincuenta años de prisión, en condiciones de absoluta inseguridad. El reo huyó, uno de los guardias murió en el lugar y el otro pereció momentos después cuando se le trasladaba a un centro hospitalario.

Desde 1998, el Ejército de Guatemala brinda seguridad perimetral en los centros penales de Pavón, Preventivo de la zona 18, Granja Penal Canadá y Granja Penal Cantel. Mediante el Acuerdo Gubernativo 87-2000, el Presidente de la República autorizó al Ejército a cooperar en el mantenimiento del orden y la seguridad en los centros y cárceles del sistema penitenciario del país. Dicha cooperación, que represente un porte parcial y transitorio a la seguridad carcelaria, debería ser substituida, lo antes posible, por fuerzas de la Policía Nacional Civil.

3.8. La situación presupuestaria

Como se desprende de lo anterior, si se desean cárceles seguras, para evitar más fugas, y dar a los reclusos un trato adecuado, es imprescindible dotar al sistema de condiciones y servicios acorde a tales propósitos. Para ello, es necesaria una estrategia y programas dirigidos a transformar el sistema penitenciario, pero también disponer de los fondos necesarios para llevarlos a cabo. La actual crisis penitenciaria se explica, en buena parte, por la ausencia de ambos requisitos.

El análisis de las cifras presupuestales podría dar la errónea impresión de que su incremento había cubierto las necesidades. No obstante, es preciso saber cuánto y en qué se gastó realmente y, en especial, la diferencia entre los montos disponibles y los que se requerían para superar las creencias de seguridad, infraestructura, higiene y recursos humanos. Así por ejemplo, a mediados de abril de 1999, año en que se registró el presupuesto históricamente más alto, el Director General del Sistema Penitenciario anunció ante la opinión pública la imposibilidad de cubrir los gastos ordinarios para cerrar el año, debido al déficit que ese momento ya tenía su institución. Medidas de emergencia lograron que se concluyera el ejercicio fiscal, aunque el nuevo personal debió esperar seis meses para que se le remunerara. Los guardias de las prisiones, a pesar de sus modestos salarios, debieron seguir cubriendo el costo de sus uniformes, botas y hasta de sus municiones, por falta de recursos del presupuesto ordinario.

Ministerio de Gobernación
Sistema Penitenciario
Gasto Público en millones de quetzales

Año	Presupuesto asignado	Presupuesto ejecutado	Presupuesto en inversión asignado	Presupuesto en inversión ejecutado
1995	36.2	33.3	2.5	1.2
1996	47.0	39.4	6.0	0
1997	52.7	52.6	6.0	6.0
1998	100.62	83.24	17.0	0
1999	113.79	109.64	16.0	15.0
2000	100.38	15.25(*)	10.0	0(*)
Estadísticas financieras del Gobierno Central marzo				(*) Al 21 de

En las cifras presupuestarias de todos los años, la prevención inicial de necesidades por cubrir se ha circunscrito a la alimentación, gastos de administración y personal. En 1998 y 1999, las sumas presupuestadas debieron completarse con partidas extraordinarias provenientes de decreto de emergencia. Aunque las actuales estadísticas oficiales los incluyen los gastos de inversión y de mantenimiento de infraestructura, sólo para citar aspectos imprescindibles, no fueron considerados como necesidad a cubrir en la programación presupuestaria, lo que se refleja en el estado calamitoso de las instalaciones penitenciarias. Incluso si atendemos las cifras del gasto en inversión, se constata que en 1996 y 1998 no se utilizó nada de los 23 millones de quetzales disponibles.

Actualmente aún se buscan fondos para solucionar este déficit. Se ha vuelto a incumplir con el personal ejecutivo que lleva tres meses sin cobrar salarios; cuesta mucho incorporar las necesarias plazas de profesionales al personal penitenciario; no hay dinero previsto para los procesos de capacitación y los únicos puestos de que eventualmente se dispone en la organización son de personal de guardia.

3.9. La práctica penitenciaria en Guatemala a la luz de los estándares internacionales mínimos del trato a personas detenidas

Para enfrentar el desafío de la transformación penitenciaria es preciso tener en cuenta los estándares mínimos aceptados internacionalmente. Para ello se ha tomado como referencia el instrumento de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1995), reconocido mundialmente como la guía de la buena práctica penitenciaria. En general, estas reglas coinciden o desarrollan principios o

derechos reconocidos en la Constitución Política. Entre ellas, cabe destacar, las siguientes:

3.9.1. Regla mínima No. 8. “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.”

El problema de hacinamiento indiscriminado en los centros del país no es de fácil solución. Así por ejemplo, el centro preventivo más grande del país (Zona 18 de la capital) existen tres sectores que albergan condenados, incluye considerados de alta peligrosidad. El primer esfuerzo debe dirigirse a controlar la disponibilidad y característica de los centros de reclusión con las necesidades y proyecciones de la población carcelaria, para adoptar la política de concentrar la población según el principio del régimen de separación por categorías.

En concordancia con este principio general es necesario también recoger el criterio de las Reglas Mínimas sobre personas detenidas o en prisión preventiva que merecen una discriminación positiva para atender al criterio constitucional de presunción de inocencia, así como al criterio de sometimiento a un régimen especial y un trato acorde a su condición. De otro lado, el artículo 10 de la Constitución Política, en constancia con las Reglas Mínimas,

establece la distinción entre centros de detención, arresto o prisión provisional y aquéllos de cumplimiento de condena.

3.9.2. Regla mínima No. 23. “1. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2. Cuando se permita a las madres reclusas quedarse con su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando se hallen atendidos por sus madres.”

Esta regla aplica el principio de no discriminación y el respeto de la condición especial de la mujer detenida, particularmente cuando debe enfrentar la maternidad. La protección especial del niño atiende el criterio de que la pena no debe transmitirse a los miembros de la familia y que se debe intentar reproducir las condiciones más cercanas a la vida en libertad. Otro de los aspectos de la no-discriminación que está actualmente en discusión es el de que permita la visita conyugal periódica a las detenidas mujeres, con el fin de facilitar la persistencia del núcleo familiar estable.

3.9.3. Regla mínima No. 10. “Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquéllos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

Las RM se orientan al respeto de la dignidad humana de los reclusos y hacen alusión directa al espacio de encarcelamiento. Esto se relaciona con las condiciones de hacinamiento que existe en los centros penales de varias partes del mundo. En ciudad de Guatemala es evidente que el espacio de encierro es demasiado pequeño y no cumple con las previsiones legales: algunos centros funcionan en construcciones inapropiadas para el encarcelamiento, incluso casas de habitación que prestan a este servicio por largos períodos (el caso de algunos centros a cargo de la PNC). No obstante, algunos centros disponen de amplios espacios subutilizados, como las granjas penales de Pavón, Cantel y Canadá (esta última con tres caballerías disponibles y aproximadamente media utilizada) o áreas construidas que no cumplen con los fines propios del régimen penitenciario (como el centro de Santa Elena, Petén). La racionalización en el uso del espacio, acorde a las necesidades de cada región, es también básica para cumplir con el principio de separación mínima.

3.9.4. Regla mínima No. 7. “En todo sitio donde hay personas detenidas, se deberá llevar el día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido:

- Su identidad;
- Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
- El día y hora del ingreso y su salida.”

La verificación ha permitido identificar una enorme deficiencia en el manejo de los registros, que no cuentan con la información mínima de permanencia en cada centro y menos aún con los antecedentes penales de los detenidos. Esto incide seriamente en el manejo de la población penitenciaria y provoca problemas en el ejercicio de la defensa y errores en la liberación. Conspira, también, contra la existencia de una estadística descriptiva, que debería ser instrumento para la toma de decisiones y la ejecución de una política penitenciaria coherente.

3.9.5. Regla mínima No. 58. “El fin y la justificación de las penas y de las medidas privativas de libertad son, en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”

3.9.6. Regla mínima No. 59. “Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe ampliar, tratando de aplicarlos conforme a las

necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y de todas las formas de asistencia de que pueda disponer.”

3.9.7. Regla mínima No. 71. “El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.”

3.9.8 Regla mínima No. 72. “La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de trabajo libre.”

3.9.9. Regla mínima No. 77. “Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.”

Las reglas citadas describen el fin último del sistema penitenciario, a diferencia de otros medios de punición que usaron extendidamente en la antigüedad. En Guatemala existe una notoria ausencia de programas que den vida al régimen interno en particular y al sistema penitenciario en general. La puesta en práctica de programas técnicos organizados, para prestar un servicio a la población carcelaria, debería ser uno de los propósitos del actual

proceso de reforma. Por su parte, el Artículo 19 de la Constitución Política establece que el sistema penitenciario debe tener a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.

3.9.10. Regla mínima No. 46. “La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puestos que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.”

Las reglas citadas describen el fin último del sistema penitenciario, a diferencia de otros medios de puntuación que se usaron extendidamente en la antigüedad. En Guatemala existe una notoria ausencia de programas que den vida al régimen interno en particular y al sistemas penitenciario en general. La puesta en práctica de programas técnicamente organizados, para prestar un servicio a la población carcelaria, debería ser uno de los propósitos del actual proceso de reforma por su parte, el Artículo 19 de la Constitución Política establece que el sistema penitenciario debe tener a la readaptación social y a la reducción de los recursos.

3.9.11. Regla mínima No. 47. “La administración escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puestos en la entidad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. “

Esta es una de las necesidades prioritarias para conseguir un sistema penitenciario. La transformación del sistema precisa de un equipo profesional con integridad y capacidad. La motivación y el compromiso para una tarea tan delicada sólo podrá adquirirse a través de la formación permanente del personal. Similar importancia merece la creación y consolidación de un sistema de carrera profesional, ya que el Artículo 19 de la Constitución Política preceptúa que el personal de los centros penales deben ser especializado.

3.9.12. Regla mínima No. 27. “El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

3.9.13. Regla mínima No. 29. “La ley o el reglamento dictado por la autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar;
- Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”.

El Artículo 19 a de la Constitución Política preceptúa que los presos deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes de

su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos. El segundo párrafo establece que el custodio que hiciera uso indebido de medios o armas contra un detenido o preso, será responsable conforme la ley penal, delito que es imprescriptible. Para hacer efectiva la mencionada protección legal, es imprescindible la puesta en marcha de instrumentos normativos mínimos que regulen la vida interna en los centros penales. Dichos instrumentos deberán tener en cuenta la necesidad de incorporar mecanismos de supervisión periódica para investigar y sancionarlos conforme la ley.

CAPÍTULO IV

4. Situación laboral del reo condenado

4.1. El condenado

La persona que es condenado se ve una difícil situación en el sostenimiento de la familia, por lo que cuando el implicado en un delito recibe sentencia condenatoria, él está consciente que la familia tendrá problemas económicos para su manutención.

El condenado a una pena corporal podrá pasar purgando prisión varios años o décadas confinado a una cárcel de la cual su libertad dependerá, anticipadamente, con llenar varios requisitos para obtener la misma.

El cumplimiento de la pena lleva consigo la desintegración de la familia, el descuido de los hijos en el aspecto educacional, de vestuario y alimentación, y el trauma psicológico del condenado como de la esposa o conviviente de éste. Además de la búsqueda, por parte de la familia, de encontrar trabajo para poder sobrevivir. Es aquí donde los hijos abandonan los estudios para trabajar y mantener a la familia.

De antemano se sabe que durante el tiempo que dure la condena, el sentenciado no podrá aportar remuneración al hogar en virtud que en los centros de condena no existe trabajo para ganar lo suficiente para la manutención de la familia.

4.2. Situación familiar

En conclusión la condena conlleva:

- El abandono de la familia.
- El abandono del estudio de los hijos.
- La necesidad de trabajo de la esposa o conviviente, para responder a la manutención de los hijos.
- La necesidad de trabajo de los hijos para el sostenimiento de la madre y los hermanos.
- El riesgo de la mujer o conviviente de dedicarse a la prostitución.
- El riesgo de los hijos a delinquir.
- El riesgo de los hijos de integrarse a pandillas juveniles.
- La proliferación de enfermedades en los hijos.
- El trauma psicológico de la familia.
- El trauma psicológico del condenado

Debido al enraizamiento de los problemas de familiares, así como las dificultades en la interacción de las instituciones estatales hacer que la condena sea menos dañina, y para hallar soluciones estructurales y permanentes al sistema penitenciario con relación al condenado, es preciso enfrentar la problemática de forma integral y comprensiva. Esto supone la formulación de una estrategia y la aplicación de medidas cuyo resultado se apreciará en el mediano y largo plazo. De otro lado, la grave situación actual exige también identificar y aplicar algunas medidas que puedan ser efectivas en las actuales circunstancias y con los recursos existentes.

4.3. Necesidad de integrar al sector privado

El sector productivo del país, el sector industrial y comercial, debiera integrarse para solucionar algunos problemas relacionados con el condenado, otorgándole los beneficios a los que bien puedan acceder.

La instalación de fábricas, industrias y comercios, cerca o contiguo a los centros penitenciarios podría ser la solución, lugares donde se les de trabajo a los reos, previa calificación de personal capacitado, donde los presos puedan desempeñar una actividad de acuerdo a su profesión, arte u oficio.

Las cárceles del país albergan a condenados de diferentes profesiones universitarias, así como personal diestro en un arte u oficio, que bien podrían ser instalados en los centros de trabajo que pudieran crearse.

Si se explota la ayuda del sector privado, muchos condenados podrán solucionar, en parte, los problemas familiares, como:

- La manutención del hogar.
- La educación de los hijos.
- La alimentación y vestuario de la familia.
- La integración del grupo familiar.
- La protección a la mujer o conviviente del condenado.
- La atención médica de la familia.

Las fábricas, industrias o comercios tendrían la obligación de pagar los salarios estipulados en la ley, a cambio del trabajo o mano de obra de los presos, además gozarían de las prestaciones que como trabajadores estipula el Código de Trabajo.

El personal para el trabajo en estos comercios se verían favorecidos, al mismo tiempo que también el reo obtendría los beneficios correspondientes.

También es necesario aclarar que el empresario que se integre a la ayuda, por medio de trabajo, a los condenados, sea beneficiado por parte del Estado con exoneraciones de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), Aduanas, importación y exportación de productos manufacturados por los reos, etc.

El Estado estaría obligado a participar en la parte que le corresponde en beneficio de los reos, las exoneraciones totales o parciales deben ser acordadas con los empresarios, y luego de llegar a un acuerdo poner en funcionamiento el proyecto a emprender.

4.4. Ventajas

Las ventajas que se obtendrían con el proyecto citado, entre otras, estarían las siguientes:

- Dar al reo el incentivo de trabajo.
- Proporcionar al empresario exoneraciones totales o parciales de impuestos.

- Dar la oportunidad al reo de mantener a la familia.
- Dar un nivel de vida decoroso al preso y a la familia de este.
- Reducir gastos del sistema penitenciario, ya que el reo al obtener un trabajo, sufragaría sus gastos con el sueldo que perciba.
- Distraer, por medio del trabajo, al condenado afín de evitarle traumas psicológicos.

CONCLUSIONES

1. El reo condenado en sentencia firme no debe ser abandonado por el Estado, ya que no se le presta ninguna atención durante el tiempo que dura la condena.
2. El empresario tiene una obligación moral con el pueblo, no importa que la persona esté cautiva, de emprender proyectos que le beneficien.
3. El Estado está obligado a proporcionar un nivel de vida decoroso a la persona que se encuentra condenada en sentencia ejecutoriada.
4. La condena de una persona conlleva la desintegración de la familia, ya que la persona que sostiene el hogar no tiene los medios económicos para la manutención del mismo.
5. Los hijos del condenado, en muchas oportunidades, abandonan los estudios por no tener los medios suficientes para continuarlos.
6. En muchas oportunidades los hijos del condenado delinquen para poder ayudar a la madre en el sostenimiento del hogar.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado participe en la readaptación del reo, dando incentivos a los empresarios dispuestos a dar trabajo al condenado.
2. Que el empresario cree un proyecto de instalación de fábricas, industrias o comercios para ayudar a los reos a obtener un trabajo que cumplirá con las leyes laborales del país.
3. Que el estado exonere total o parcialmente de impuestos a los empresarios que deseen instalar negocios como ayuda a la población reclusa.
4. Que los salarios que devenguen los presos sean los establecidos en las tablas de salarios de cualquier empresa guatemalteca.
5. Que entre empresarios y el Estado lleguen a un acuerdo para poner a funcionar el proyecto referido.
6. Que se haga un estudio de la población reclusa para saber quienes llenan los requisitos para obtener trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO LEVENE. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Guillermo Kraft, 1991.
- ALONSO ESCAMILLA, Avelina. **El juez de vigilancia penitenciaria**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1985.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.
- ARREOLA HIGUEROS, odi Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**. Guatemala: Organismo Judicial, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial, 1995.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **La desjudicialización**. Guatemala: Ed. Imprenta y Fotograbado Llerena, 1994.
- BINDER, Alberto M., **Introducción al estudio del derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Alfa Beta, S.A., 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1994.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. México: Ed. Impresora y Ediciones Rodríguez, 1998.
- CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Argentina: Ed. Jurídica Bibliográfica, 1937.

- CLARA CASTELLANOS, Nestor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92 del Congreso de la República.** Guatemala: Ed. R&R Multimpresos, 1998.
- COLONA LÓPEZ, Miguel Augusto. **El juez de ejecución, los cómputos, beneficios y la rehabilitación de antecedentes penales.** Guatemala: Ed. Vile, 1998.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral.** Guatemala: Centro Editorial Vile, 1991.
- ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código procesal Penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Génesis, 1996.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa.** España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GÁLVEZ GARCÍA, Victoria Lucema. **La importancia de crear el instituto auxiliar del juzgado de ejecución encargado de la rehabilitación y ubicación del ente que ha cumplido con la condena impuesta por el juez de sentencia correspondiente.** Guatemala: Ed. Mayté, 1998.
- GUADRÓN DÍAZ, Aura Marina. **La intervención judicial en la ejecución de la sentencia penal, en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.** Guatemala: Ed. Serviprensa, 1994.
- GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Guatemala: Ed. Impresos Garve S.A., 1994.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1991.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** Guatemala: Ed. Ediciones M.R. de León, 1998.

- MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal.** Guatemala: Congreso Regional sobre Reforma de la Justicia Penal, (s.e.) 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.** Guatemala: Ed. Imprenta Centroamericana, 1994.
- PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio y la interposición de excepciones.** Guatemala: Ed. Ediciones M.R. de León, 2000.
- RAMÍREZ, Luis. **El proceso penal, sistema penal y derechos humanos.** México: Ed. Porrúa, 2000.
- VALERA, Casimiro A. **Valoración de la prueba.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Astrea, Argentina, 1990.
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.
- Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.
- Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.
- Ley del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley del Servicio Público de la Defensa Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.

Ley de Redención de Penas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 56-69, 1969.